



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VELEZ MONTOYA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA
RADICADO	050013103009-2019-00286-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1-. ANTECEDENTES RELEVANTES AL RECURSO FORMULADO POR EL DEMANDANTE

El 27 de junio de 2019, el señor Carlos Enrique Vélez Montoya formuló demanda con pretensión declarativa de simulación absoluta de contrato de dación en pago **contra** Juan Guillermo Vélez Montoya, misma que fue admitida por auto del 31 de julio de 2019¹.

El demandado se notificó por conducta concluyente como en su oportunidad lo resolvió la providencia del 16 de agosto de 2019², dando respuesta a la demanda³ en forma oportuna. De las excepciones de mérito propuestas, se corrió traslado al demandante⁴.

Previo a fijarse fecha para la audiencia inicial, la parte demandante reformó la demanda⁵, misma que se admitió el 20 de enero de 2020⁶ conservándose los mismos extremos procesales de la demanda inicial. La misma se réplica en tiempo y se corre nuevo traslado de excepciones de mérito⁷.

¹ Archivo 05. Página 30

² Archivo 05. Página 48

³ Archivo 05. Página 82

⁴ Archivo 05. Página 83

⁵ Archivo 06. Página 1

⁶ Archivo 11 Página 2

⁷ Archivo 11 Página 13



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El 9 de noviembre de 2020, se decretan las pruebas y se fija fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando como tal el día 9, 10 y 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.⁸

Previo a la realización de la diligencia, por auto del 8 de marzo de 2021⁹, se dispuso vincular al proceso a la señora Carmen Tulia Montoya¹⁰, quien, ante la prueba de su fallecimiento¹¹, se citó a los herederos de ésta, requiriéndose a la parte demandante informar los nombres de aquellos determinados.

Es así como, por auto del **16 de diciembre de 2021**, según archivo digital 18., del expediente se **citó como determinados** a María Adelaida Correa Vélez, Luis David Correa Vélez, Luis Miguel Vélez Vélez, Paula Andrea Marcela Vélez, Margarita María Vélez Montoya, Nelly Clementina Vélez Montoya y Angela del Socorro Vélez Montoya, y, también a sus **herederos indeterminados**¹².

La notificación de los **herederos determinados** se ordenó personal; y de los indeterminados a través de emplazamiento según auto de la referencia, esto es, el diado **16 de diciembre de 2021**¹³. Auto que dice:

*“Notifíquese este auto a los vinculados antes mencionados. Para el efecto, tal notificación **será personal** en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal y en consonancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, advirtiendo que se entenderá surtida dos (02) días después de su recepción. Frente a la notificación de los herederos indeterminados, se dispone el **emplazamiento** de los mismos (...).”*

El emplazamiento se realizó por la Secretaría del Juzgado conforme a la Ley¹⁴ y, se designó curador ad-litem. **No obstante**, se dijo en auto del 02 de agosto de 2022, que se cita:

⁸ Archivo 13

⁹ Archivo 15

¹⁰ Archivo 15

¹¹ Archivo 16.01

¹² Archivo 18

¹³ Archivo 18

¹⁴ Archivo 18.1., 18.2. y 19.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“...Surtido el emplazamiento de los citados y vinculados al presente trámite verbal María Adelaida Correa Vélez, Luis David Correa Vélez, Luis Miguel Vélez Vélez, Paula Andrea Marcela Vélez, Margarita María Vélez Montoya, Nelly Clementina Vélez Montoya y Ángela del Socorro Vélez Montoya, con las exigencias del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento procesal, sin que los antes mencionados hayan comparecido en tal calidad, es menester **designarle curador Ad-litem**, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda en su contra y, continuará representándolos en el transcurso del proceso...”¹⁵ -Negrilla y sub-línea fuera del original-.

Es de destacar que el emplazamiento sólo se realizó respecto de los **herederos indeterminados**¹⁶ de la señora Carmen Tulia Montoya, pese a que se designe curador a ellos en esta providencia. Imprecisión que a su turno llevó a que fuese notificado el curador no solo como el de los indeterminados, sino también, como el de los herederos determinados.

Una vez se aceptó la curaduría por un profesional en derecho¹⁷, éste dio respuesta a la demanda¹⁸ por los herederos determinados como por los indeterminados, la cual fue incorporada por auto del 31 de enero de 2023¹⁹; **pero**, bajo el ejercicio del **control de legalidad** efectuado por el Despacho, **se le precisó al curador ad-litem** que, **su representación se limitaba a los herederos indeterminados** de Carmen Tulia Montoya, tal como se avizora en el auto de la diada 31 de enero del año 2023 en archivo digital 24 del expediente.

Además, en la misma providencia judicial, se insistió en la carga procesal impuesta **al demandante**, como era la de **notificar personalmente a los herederos determinados de la señora Carmen Tulia**, so pena de aplicar la figura contemplada en el art. 317 del C. G. del P. Auto diado el **11 de abril del año 2023**, que dijo:

“...2. Teniendo en cuenta que mediante **auto del 16 de diciembre de 2021**, se dispuso vincular a MARÍA ADELAIDA CORREA VÉLEZ, LUIS DAVID CORREA VÉLEZ, LUIS MIGUEL

¹⁵ Archivo 20

¹⁶ Archivo 19

¹⁷ Archivo 22

¹⁸ Archivo 25

¹⁹ Archivo 24



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VÉLEZ VÉLEZ, PAULA ANDREA MARCELA VÉLEZ, MARGARITA MARÍA VÉLEZ MONTOYA, NELLY CLEMENTINA VÉLEZ MONTOYA Y ÁNGELA DEL SOCORRO VÉLEZ MONTOYA en su calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de la señora Carmen Tulia Montoya; **y a pesar del tiempo transcurrido la parte demandante no ha notificado a éstos**, procede el Despacho a **requerirla** para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación por estados del presente auto, se sirva realizar la respectiva comunicación, so pena de entender **desistida tácitamente la demanda**, de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, Código General del Proceso...”

El curador ad-litem, acatando la advertencia del Juzgado, presentó nuevamente la **contestación a la demanda exclusivamente en favor de los herederos indeterminados de Carmen Tulia Montoya**²⁰. Sin embargo, la parte demandante **omitió cumplir con la carga impuesta de integrar el litisconsorcio** con los herederos determinados de la citada señora **Carmen Tulia Montoya**, esto es, notificando personalmente el auto admisorio de la demanda.

Carga que se adujo debía cumplir desde el **16 de diciembre de 2021**, reiterada en auto del **11 de abril de 2023**, 17 meses después, con advertencia de tomarse desistida la demanda de no cumplirla en 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta última providencia, como lo prevé el art. 317 del régimen adjetivo vigente.

Como consecuencia, se siguió la aplicación de la sanción establecida por el legislador por la inactividad de la parte, es decir, se declaró la **terminación del proceso por desistimiento tácito** en voces del artículo 317 del Código General del Proceso²¹.

Contra aquella decisión del 11 de abril de 2023 ²², la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

²⁰ Archivo 25

²¹ Archivo 26

²² Archivo 26



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2-. DEL RECURSO FORMULADO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA -ART. 317 DEL C. G. DEL P.-

La censura contra el auto diado el 11 abril del año en curso, por medio del cual se da aplicación a los efectos del art. 317 del C. G. del P., adujo como motivo de inconformidad que, los herederos determinados se encontraban vinculados al proceso destacando que en aquella providencia del **02 de agosto de 2022**, se designó a éstos curador ad.liteem, razón por la que consideró innecesario volver a vincularlos, y, por ello hizo caso omiso del requerimiento indicado en el auto de fecha **31 de enero de 2023**. Máxime, existiendo respuesta del curador tanto para los herederos determinados como los indeterminados.

Adicional destaca la naturaleza del litisconsorcio con los herederos de la persona fallecida como **cuasi necesario**, explicando la ausencia de relación contractual y de heredero respecto de la señora **Carmen Tulia Montoya**, considerando innecesaria su vinculación a esta clase de proceso, donde se peticiona para la herencia.

Por último, esboza como argumento de inconformidad, el no considerarse los tiempos de interrupción por efecto de la pandemia al momento de proferirse la providencia que dispone el desistimiento tácito, como los del paro nacional.

3-. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Previo a abordar el caso concreto, se deben realizar algunas precisiones normativas relevantes.

3.1. Integración de la litis

Prevé el artículo 61 del código General del Proceso:

“... LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio..."

De tal suerte que, en asuntos contractuales, la calidad de **litisconsorcio necesario** de un sujeto, nace de su intervención en el mismo, de su vínculo jurídico capaz de soportar el reclamo judicial, de allí que se diga, solamente los concernidos dentro de la relación negocial tienen la obligación de ser convocados al proceso cuando se debata ese contrato y sin apego a la titularidad de los derechos reales que en otro tiempo fueron materia de las estipulaciones en este nuevo contrato.

Sin embargo, puede suceder que, no siempre en la demanda concurren dos partes, esto es, la que demanda y la demandada, puesto que cada una de esas partes puede estar conformada por varios sujetos o personas con **interés en el proceso**, es el caso de los herederos que demandan la nulidad o simulación de un contrato, que privó a los herederos de ese patrimonio.

Esos herederos por su interés en el resultado del proceso, son sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, por ello, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3.2. Notificación de la demanda a quienes son citados para integrar la litis como necesarios

La notificación de estas personas contra las cuales se debe dirigir la demanda, como litis consorcio necesarios, se debe llevar a cabo de forma **personal** por mandato legal, tal como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, previa citación por correo urbano, que, de no comparecer al Juzgado a notificarse personalmente, se realizará por medio de aviso enviado a la dirección que se indique en la demanda. Pero también surge la alternativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020 proferido en virtud del estado de emergencia dispuesto por efecto de la referida pandemia Covid-19, la que se realiza por medio electrónico, pero igual, resulta ser de forma **personal**.

Adicional a la personal o por aviso explicada, es posible que no se pueda realizar en ninguna de estas dos formas, por lo que, el legislador trae otra alternativa, **el emplazamiento** de quien es demandado o citado al proceso, para que agotado el mismo, y de no comparecer la persona emplazada, la notificación se surta **personalmente** con el curador designado como lo dispone el art. 293 del C. G. del P.

En materia de emplazamiento, se establece por el legislador (Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, art. 10) que, el mismo se realizará en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** incluyendo el *“...nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar...”*

3.3. Del desistimiento tácito (art. 317 del C. G. del P.)

El desistimiento tácito está consagrado como una forma anormal de terminación del proceso, como consecuencia jurídica **del incumplimiento de**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

una carga procesal a cargo de la parte demandante con la cual se impulsa el proceso. Consecuencia que se sigue si ésta no la cumple en un determinado lapso de tiempo.

Es el art. 317 del C. General del Proceso, la normativa que lo regula. Y dice:

“...DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite** respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, (...).”

4-. CASO CONCRETO

4.1.- Como se advirtió, el recurrente promueve recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia del 11 de abril de 2023, que declaró el **desistimiento tácito** del proceso, por cuanto, no cumplió con una carga impuesta de impulsar el proceso, esto es, **notificar personalmente a los citados**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

como litis consortes, es decir, a los herederos determinados de **Carmen Tulia Montoya**. Inconformidad que soportó en tres errores del juzgado:

(i)-. El litisconsorcio de los herederos determinados de Carmen Tulia Montoya es cuasi necesario y no necesario; por lo que, la vinculación de los herederos es innecesaria.

(ii)-. El Despacho profirió la providencia de desistimiento sin tener en cuenta la interrupción del término y el paro nacional.

(iii)-. Los herederos determinados se encontraban vinculados al proceso y por eso no se debían volver a vincular.

Orden de inconformidades que se citan por esta agencia judicial de forma inversa a los planteados por la censura, para una mejor comprensión de esta decisión.

4.2.- Frente al primer reparo citado en precedencia, lo **superfluo de la integración del litis consorte necesario con los herederos de la finada** Carmen Tulia Montoya, por demás, considerados como “*cuasinecesarios*”, debe advertirse que, tal inconformidad no tiene incidencia en la decisión del desistimiento tácito, pues aduce más a un debate respecto a la providencia que así lo ordenó y que adquirió firmeza al no ser recurrida por la parte demandante en su momento.

Recuérdese que se adoptó aquella decisión desde el auto del **8 de marzo de 2021**, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, por lo que, no puede el recurrente pretender controvertirla dos años después de encontrarse en firme. Adicional, en gracia de discusión, basta con mirar el expediente físico en el folio 209 donde reposa copia del contrato que se aduce simulado, donde tiene participación la señora CARMEN TULIA MONTOYA como deudora de Juan Guillermo Vélez Montoya, escritura 1474 del 31 de julio de 2009, de la notaria 13 del Circulo notarial de Medellín, lo que, como se expuso en precedencia, legitima a los intervinientes en el negocio o contrato por pasiva y/o activa a intervenir en proceso judicial que debata la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

legalidad del contrato. Por supuesto, falleciendo uno de los contratantes, lo serán sus herederos, como en este caso se citaron.

Y, si se analiza la demanda obrante en folio 375 del expediente en físico, la pretensión primera pretende la declaración de simulado de aquel contrato de dación en pago, contenido en la referida escritura y celebrado entre "...CARMEN TULIA MONTOYA DE VELEZ y JUAN GUILLERMO VELEZ MONTOYA...", lo que implica, la necesidad de integrarse la litis como se realizó y por ello, la exigencia de cumplir la **carga de notificar** a sus herederos determinados e indeterminados como se ordenó en auto del 16 de diciembre de 2021, reiterada en auto del 11 de abril del año 2023, no siendo de recibo la inconformidad del recurrente bajo este argumento.

4.4. En lo referente al segundo motivo de inconformidad planteado por la censura, es decir, que esta agencia judicial profirió la providencia de desistimiento tácito sin tener en cuenta **la interrupción del término por la pandemia covid-19 y el paro nacional**, ha de decirse que,

Relente no encuentra el juzgado en que puede influir aquellos periodos de interrupción y/o suspensión de términos judiciales y de prescripción dispuestos por el gobierno Nacional para afrontar la situación de emergencia sanitaria que se vivió con ocasión de la pandemia mundial en referencia. Menos del señalado "paro Nacional".

Como se explicó en inicio de este auto, si bien la demanda se presentó el 27 de junio de 2019, y fue admitida por auto del 31 de julio de 2019²³, aún no se había dispuesto aquel estado de emergencia, o paro nacional. Ahora, dicha situación calamitosa tiene ocurrencia en el año 2020, cuando se presenta aquellos periodos de suspensión de términos, concretamente entre el 16 de marzo de 2020 y el 10 de agosto de esa anualidad, tiempo en el que, ya se había notificado a uno de los demandados, respondido la demanda y corrido el traslado de las excepciones. Incluso, para el 9 de noviembre de 2020,

²³ Archivo 05. Página 30



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

cuando ya había cesado aquel periodo de suspensiones, se decretan las pruebas y se fija fecha para la audiencia los días 9, 10 y 11 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., por auto del 8 de marzo de 2021 se vincula al proceso a la señora Carmen Tulia Montoya y así mismo, se cita a los herederos de ésta. Y, por auto del **16 de diciembre de 2021**, se ordena la notificación personal de los **herederos determinados** como el emplazamiento de los indeterminados, periodo posterior en el que, no solo se designa el curador, sino también, se responde la demanda, se hace el control de legalidad y **el requerimiento de que trata el art. 317** del régimen adjetivo vigente, de forma previa a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por consiguiente, no existe influencia de aquel periodo de suspensión de términos, en la decisión que se recurre hoy, no afecta los 30 días que disponía el demandante para realizar la carga impuesta por el juzgado de notificar personalmente a los herederos citados. Ni tampoco existe constancia de un “*paro nacional*” durante aquel plazo de los 30 días que dieron lugar a suspender ese término, menos aún, hallándose vigente la función laboral de forma virtual.

Incluso, si se observa el devenir cronológico, se registra que, el auto que ordenó la notificación de los herederos determinados so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, se notificó por estados del **1 de febrero de 2023**; y el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito se publicó por estados del **12 de abril de 2023**, ello es 44 días hábiles siguientes al requerimiento que impuso la carga procesal. Tiempo en el cual no se registra causales legales endógenas de suspensión del proceso, menos externas, como las anunciadas por el recurrente.

En ese orden, este reparo frente a la decisión impugnada, tampoco tiene fuerza para variar aquella.

4.5.- Por último, el reparo con el auto recurrido que se soporta en el hecho de haberse indicado auto el 02 de agosto de 2022, que los **herederos**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

determinados se encontraban vinculados al proceso en virtud del emplazamiento trayendo en cita el contenido de aquel:

*“...Surtido **el emplazamiento de los citados y vinculados** al presente trámite verbal María Adelaida Correa Vélez, Luis David Correa Vélez, Luis Miguel Vélez Vélez, Paula Andrea Marcela Vélez, Margarita María Vélez Montoya, Nelly Clementina Vélez Montoya y Ángela del Socorro Vélez Montoya, con las exigencias del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento procesal, sin que los antes mencionados hayan comparecido en tal calidad, es menester **designarle curador Ad-litem**, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda en su contra...”*

Razón por la cual explica que hizo caso omiso al auto que se profiere en fecha por auto del 31 de enero de 2023²⁴; en el cual, se insistió en notificar a los herederos determinados de forma personal.

Pues bien, tal afirmación carece de fuerza que permita revocar la aludida decisión de declarar desistida tácitamente la demanda como medio de sanción por no cumplir a su cargo con el impulso del proceso.

Y, es que, si bien se adujo por el juzgado que se tenía surtido el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados, y el curador se designa para representarlos en el proceso, tal decisión **se corrige e auto del 11 de abril de 2023**, en el sentido de **precisar**, en virtud del control de legalidad, de forma clara y expresa, indicando en el proveído del **31 de marzo de 2023**, que el **curador ad-litem, su representación se limitaba a los herederos indeterminados** de Carmen Tulia Montoya, según archivo digital 24 del expediente.

Adicional, en la misma providencia **se insistió en la carga impuesta al demandante** desde el 16 de diciembre de 2021, como era la de **notificar personalmente a los herederos determinados de la señora Carmen Tulia**, y se advirtió de manera nítida, la aplicación del art. 317 del C. G. del P.

Por ello, no es de recibo que los sujetos procesales desconozcan a mutuo propio las decisiones judiciales como lo dice el recurrente en escrito de

²⁴ Archivo 24



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

impugnación, pues cualquier inconformidad debe resolverse a través de los medios o mecanismos dispuestos por el legislador. Además, el yerro de tener emplazados a los herederos determinados se **corrige el 31 de enero de 2023**, por ello no puede hablarse de un yerro que lleve al demandante a omitir la orden de cumplir aquella carga, **notificar a los herederos determinados de Carmen Tulia Montoya de V.**, en consecuencia, se seguía dar aplicación a la sanción como en efecto sucedió.

Bajo este hilo de argumentos, no está llamada a reponer la decisión del 11 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto suspensivo, conceder el recurso de apelación. Remítase al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRÍ BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a81479f38294afbeadd04d7e9d9dc090aaa2e92d7a4706513b7814697dd030d**

Documento generado en 07/09/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>